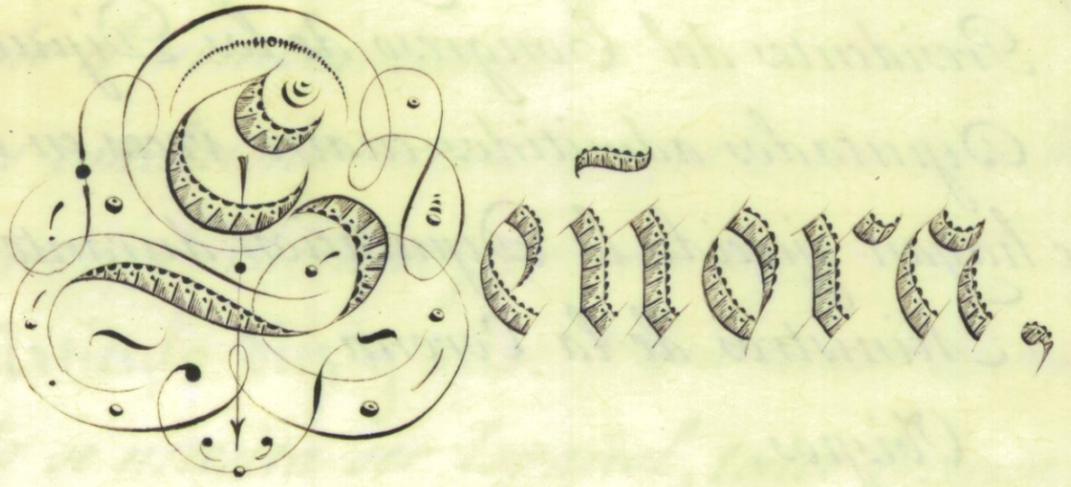


Num. 449.

Reforma Constitucional.

Ley sancionada por S. M. en 15 de Julio de 1857, relativa á la
Reforma Constitucional.



Señora
Sesión de 16 de
Julio de 1857.

Publicada
como Ley.
Archivarse

El Congreso de los Diputados, de acuerdo con el Senado, ha aprobado la siguiente reforma de los artículos 14., 15., 16., 17., 18., y 23. de la Constitución.

Artículo catorce. El Senado se compondrá:

De los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona que hayan cumplido veinte y cinco años.

De los Arzobispos y del Patriarca de las Indias.

De los Presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia y de Guerra y Marina.

De los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

De los Grandes de España por derecho propio, que no sean súbditos de otra Potencia, y que acrediten tener la renta de doscientos mil reales procedente de bienes inmuebles, ó de derechos que gocen de la misma consideración legal.

De un número ilimitado de Senadores nombrados por el Rey.

Artículo quince. Solo podrán ser nombrados Senadores los Españoles que pertenezcan, ó ha-

yan pertenecido á las clases siguientes:

Presidentes del Congreso de los Diputados.

Diputados admitidos cuatro veces en las Cortes y que hayan ejercido la Diputacion durante ocho años.

Ministros de la Corona.

Obispos.

Grandes de España.

Jefes Generales del Ejército y Armada despues de dos años de nombramiento.

Embajadores despues de dos años de servicio efectivo, y Ministros plenipotenciarios despues de cuatro.

Vice-presidente del Consejo Real.

Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos y Consejeros Reales despues de dos años de ejercicio.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán ademas disfrutar treinta mil reales de renta procedente de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten cien mil reales de renta.

Los que paguen con cuatro años de antelacion veinte mil reales de contribuciones directas y hayan sido ademas Senadores, Diputados ó Diputados provinciales.

El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre

el título en que conforme á lo dispuesto en este artículo se funde el nombramiento.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

Artículo diez y seis. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser Español, tener treinta años cumplidos, no estar procesado criminalmente, ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos y no tener sus bienes intervenidos.

Artículo diez y siete. La dignidad de Senador en los Grandes de España que acrediten tener la renta y requisitos expresados en el artículo catorce, es hereditaria.

En todos los demas casos es vitalicia.

Artículo diez y ocho. A fin de perpetuar la dignidad de Senador en sus familias, los Grandes de España podrán constituir vinculaciones sobre sus bienes en la forma y en la cantidad que se determinará por una ley especial.

Artículo veinte y ocho. Cada uno de los Cuerpos colegisladores examina las calidades de los individuos que le componen: el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de Diputados.

Los reglamentos del Senado y del Congreso serán objeto de una ley.

Y el Congreso de los Diputados lo presen-

ta á la sancion de V. M. Palacio del Congreso cator-
ce de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.

Señora

A. L. R. P. de V. M.

Francisco Padua

de la Rosa
Presidente

José Arriola
Dip. Sec.

Martín Belda
Dip. Pro.

Joaquín de Boulogne
y Foucault

Estimada Señora
Diput. Uent.

D. S. Palacio 15 de Julio de 1857

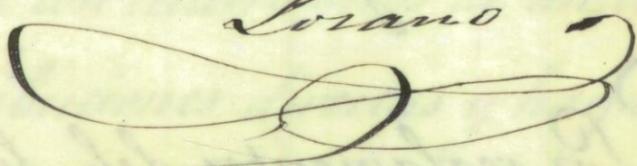
Publiquese como Ley

Señal
L

El Ministro de Gracia y Justicia

Estan. de Sijas

Lorano





Subsecretaria.

Señores. Ques.

De Real orden y para los efectos oportunos en el Congreso de Diputados, pasa a manos de V. E. el adjunto ejemplar original de la ley que confiere de ayer se ha servido sancionar S. M. la Reina (q. d. g.), relativa a la Reforma Constitucional. Dios que a V. E. m. d. Madrid 16 de Julio de 1857.

Francisco de Siles

Libra

Ques. Secretarios del Congreso de Diputados.